

ASPECTOS DEL HUMANISMO EN EL MUNDO GLOBALIZADO

Hans-Rudolf Horn*

I. Introducción

En el mundo contemporáneo se supone siempre de nuevo, erróneamente, un antagonismo irreconciliable entre el comercio libre en términos globales y las exigencias de la ética y el humanismo. Al considerar los problemas que surgen de los intereses opuestos de sistemas nacionales y económicos distintos, parecen útiles las reflexiones intrínsecas de la filosofía jurídica y social. Esta idea fue articulada en contextos distintos políticos, como también en el proyecto de la Carta Europea, que en su preámbulo destaca expresamente la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa. En el ámbito de la filosofía del derecho, el problema de la globalización no es tema nuevo sino más bien tradicional. En el curso de la historia no fue una razón de desconcierto sino, de manera opuesta, así se expresó la esperanza de realizar paulatinamente el sueño humano de un orden universal, como lo articuló el gran filósofo Immanuel Kant, que consideró al comercio libre entre las naciones como motivo razonable de la paz mundial, fundándose en la competencia vivaz entre los pueblos.

La tradición europea de la filosofía jurídica y social se expresa en el curso de la historia en muchos pensadores, entre los cuales se distingue en el mundo hispánico en el siglo XX Luis Recaséns Siches, que articuló el rango de la libertad humana como valor crucial, pero también simultáneamente la importancia de la solidaridad y responsabilidad como parte integral de la libertad. Sus ideas jusfilosóficas y sociológicas son idóneas para desempeñar un papel también en el debate sobre las preocupaciones por el comercio globalizado.

La globalización se equipara en protestas injustificadas con la preponderancia de las exigencias económicas unilaterales, sin reconocer sus repercusiones en los derechos humanos y sociales, que justifican hablar también de una globalización social, fundada en una postura humanista. De todas maneras el bloqueo total que separa estrictamente un país o una región con el resto del mundo demás, suele ser señal y caldo de cultivo para violaciones de los derechos humanos.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Rheinland-Pfalz en Alemania.

II. Humanismo y liberalismo clásico

El diálogo internacional sobre los problemas de la globalización es también tema primordial en América Latina, como de una manera creciente se comprende también en Europa (Colomer Viadel, 2004), no sólo para buscar un objeto de estudios interesantes, sino para encontrar a socios en el diálogo jurídico. En este contexto, la península ibérica, por sus lazos lingüísticos, desempeña un papel eminente: España cultivando la línea histórica desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la de Colombia de 1991.

Dentro del mundo hispánico, Luis Recaséns Siches está renombrado como protagonista del humanismo en los dos lados del Mar Atlántico. En su exilio llegó a ser mexicano convencido, sin negar su origen español. No conocía sentimientos de amargura hacia el país de su origen, como otros exiliados de la Guerra Civil Española, que cultivaban a veces una aversión intransigente no solamente frente al franquismo sino a España y su cultura como tal. Siendo catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, enseñaba regularmente en la Universidad Complutense de Madrid en la cátedra de su amigo Joaquín Ruiz Giménez (Carvajal Contreras, 1992). Al rechazar cada forma de la tesis transpersonalista o antihumanista, que se vio representada a cabalidad en la barbarie del Estado totalitario de su tiempo, en cualquiera de sus tres tipos: fascista, nazi o comunista, Recaséns Siches (1963, pp. 531 y ss.) nunca descuida los aspectos de la convivencia humana.

En una primera mirada tal vez pueda parecer asombroso recurrir a Recaséns Siches, puesto que las materias principales de su enseñanza e investigación académicas no eran el derecho constitucional ni el derecho social. Los aspectos universales del derecho manifestados en sus obras, sin embargo, rigen todos los campos jurídicos, sea la importancia de la historicidad, su doctrina del derecho como vida humana objetivada o su doctrina de la lógica de lo razonable, que se distingue de la lógica en sentido estricto de las ciencias naturales, la lógica de lo racional, que no puede satisfacer las necesidades de la vida humana.

El reconocimiento del más alto rango de los valores individuales no equivale de ninguna manera a una posición de egoísmo individualista; no significa egolatría ni falta de solidaridad social. En el fondo, el liberalismo clásico se funda en los mismos principios, aunque, ciertamente, protagonistas del llamado neoliberalismo a veces descuidan los fundamentos humanistas o por lo menos despiertan esta impresión. El padre del liberalismo económico clásico, Adam Smith, es víctima de un fatal malentendido. Su mala fama por su supuesto descuido de los valores humanos suele ser la razón de un desconcierto divulgado. En realidad, él nunca proclamó el frío egoísmo sin límites como fundamento de la sociedad y la economía, sino que tomó al hombre como realmente es (Horn, H.-R., 2000). Su elemental interés personal de asegurar sus condiciones de vida y mejorar su situación y la de su familia, representa la principal motivación de sus actividades. Esto no impide que simultáneamente tenga también el objetivo intrínseco de lograr reconocimiento y simpatía. Su éxito en la sociedad depende de tales elementos, que son indispensables para vivir y actuar en el campo de la economía, sea como productor o ven-

dedor o —como se suele decir en la actualidad— de sus facultades sociales. El carácter humano está descrito de una manera que corresponde a la vida real, simultáneamente a los principios éticos y religiosos más importantes. El amor de sí mismo, según la tradición filosófica griega, es la condición de la amistad, y en la fe cristiana la medida natural del amor al prójimo (Horn, H.-R. 1962). El peligro más grande procede de aquellos que superan su instinto natural de conservación para matar a otros en atentados de suicidio.

III. El Estado como garante del mercado

La división del trabajo clara entre la sociedad y el Estado es base tanto del humanismo cristiano como del liberalismo clásico. Pero al mismo tiempo existe una interdependencia elemental, pues el mercado no funciona por sus propias fuerzas sino depende del Estado, que es su garante. La libre competencia, siendo la base del sistema económico liberal, no está garantizada automáticamente por las mismas fuerzas del mercado. Su funcionamiento se funda en un equilibrio principal entre las partes que se encuentren en el mercado. Si se dejara a los mercados a sus propias fuerzas sin límites jurídicos, se llegaría en poco tiempo a una concentración de los recursos que permitiría a los ganadores abusar de una libertad ilimitada y dejar sin efecto los mecanismos del mercado. Por eso es inevitable la vigilancia permanente en la vida económica para garantizar el equilibrio principal del mercado, que está amenazado especialmente por monopolios y cárteles que hacen necesario legislaciones específicas (Horn, H.-R. 2004).

En cambio, no solamente bajo puntos de vista económicos, sino en muchos casos también por razones sociales, es preciso que el Estado se retire de campos que no pertenecen al ámbito de su responsabilidad constitucional; dejándolos, según Adam Smith, a la “mano invisible del mercado”, tantas veces citada también irónicamente, la cual, por lo general, de verdad arregla mejor las cuestiones de la convivencia económica. Pero ya se ha manifestado que la privatización de tareas estatales tampoco es una panacea que resuelve los problemas de la vida diaria de forma automática. En países en vías de desarrollo surgieron problemas insostenibles, cuando, por ejemplo, se ensayó dejar elementos esenciales de la infraestructura como el suministro del agua, exclusivamente a empresas privadas. En países industrializados tampoco tiene sentido sustituir de una manera sumaria a las autoridades públicas por burocracias y vigilancias privadas o estructuras meramente económicas, cuya pronta eficacia ni siquiera está garantizada con la certeza deseada. En el caso de tareas públicas esenciales, la exclusión del control parlamentario, que está vinculada con la renuncia a una vigilancia pública, contradice principios democráticos elementales; cuando por ejemplo en las universidades se intenta introducir métodos meramente económicos en el marco europeo, que no corresponden a las exigencias de enseñanza e investigación.

IV. Bastión de los derechos humanos

El reconocimiento de las dependencias internacionales, tanto políticas como económicas, cuya importancia sin lugar a dudas está aumentando, no fuerza a la conclusión de que en la actualidad el Estado Constitucional particular haya perdido su responsabilidad como bastión primordial de los derechos humanos. No tiene sentido el desdén o hasta la negación del Estado nacional en divulgadas declaraciones y publicaciones que suelen hablar del “fracaso del Estado nacional” y de su “obvia impotencia” (Schuppert 1989), del “final del teatro del Estado”, de la ridiculización del Estado, su retiro necesario y hasta de su “muerte como construcción de soberanía propia y coordinador jerárquico” (referencias en Horn, H.-R. 1996). Un joven profesor colombiano que escuché en el XXI Congreso Internacional Jusfilosófico en Ámsterdam, en el año 2000, derivó de la situación política actual de su patria la renuncia necesaria al concepto del Estado, que propuso sustituir por una ciudadanía global, fundada en convicciones comunes, como se expresan en las manifestaciones contra el capitalismo globalizado.

Posturas semejantes —aunque no siempre articuladas de la misma manera ingenua— están bastante divulgadas, que hasta instituciones supranacionales e internacionales bien organizadas por sí mismas, apoyadas por la opinión pública en algunos lugares del mundo, no son suficientes para resolver los problemas virulentos de la seguridad pública que amenacen varias partes del planeta y significan una catástrofe económica. Las violaciones a los derechos humanos suelen ser más probables, pero también más graves en países aislados del mundo que en terrenos vinculados con la publicidad mundial por los medios de comunicación. Pero tampoco el control público puede prevenir guerras civiles y desórdenes públicos que agobian especialmente a varios países en África y Asia, pero también en América, como en un Estado tan cultivado como Colombia, en donde desde hace decenios los gobiernos no habían logrado finalizar la violencia pública (Vargas, 2001). Asimismo, prevalecen ejemplos decepcionantes, como cuando se ensayó superar los peligrosos desórdenes internos por la comunidad supranacional e internacional, como en el caso de Somalia. Las Naciones Unidas fracasaron en sus ensayos de pacificación, aunque el poder más grande del mundo, los Estados Unidos de América, primitivamente había resuelto ejecutar efectivamente las decisiones internacionales, pero finalmente abandonó su plan de pacificación por ataques mortales a sus soldados. Se puso entretanto un ejemplo tan significativo, que se habla del peligro de una “somalización”.

Al comienzo del constitucionalismo moderno, la protección del ciudadano contra el Estado, representado primordialmente por el monarca absoluto, fue la meta primordial de esfuerzos democráticos. Las funciones del Estado fueron reducidos al mantenimiento del orden externo, caracterizadas por la frase famosa de Anatole France, de la igualdad majestosa de la ley que prohíbe tanto a los ricos como a los pobres dormir bajo las puentes, mendigar en las calles y robar pan. El concepto burgués del Estado, ridiculizado por la conocida frase de Ferdinand Lasalle de “Estado de vigilante nocturno”, sin embargo, en la actualidad, ha recuperado importancia elemental. Una policía eficaz que suprime

ataques violentos y robos en la noche cumple asimismo obligaciones sumamente sociales, bajo el punto de vista de que los pobres no pueden permitirse servicios de vigilancia privados como los ricos en los barrios opulentos. Proteger la vida, libertad y propiedad de sus ciudadanos es la función principal del Estado, como bastión de los derechos humanos también en contra de ataques criminales.

En el constitucionalismo primitivo, las injerencias del Estado habían sido consideradas el peligro principal para los derechos humanos del ciudadano. Por eso se había exigido un no-hacer, una omisión de actividades por parte del Estado, pero entretanto se ha manifestado la necesidad de su comportamiento activo para garantizar los derechos humanos. En cuanto a la protección de los derechos a la vida de los individuos, su libertad y sus propiedades, se habla de los derechos humanos de primera generación. La segunda generación de derechos fundamentales, que se ha desarrollado a partir de la primera, exige de la comunidad estatal más que la mera protección contra intervenciones y ataques ilegítimos, sino también la garantía de los mínimos de una existencia humanamente digna. A este fin sirven los derechos sociales, culturales y económicos, cuya concepción jurídica, debido a su naturaleza más compleja, dificulta su interpretación jurídica (Horn, H.-R. 2004). Los derechos humanos de la tercera generación se refieren a la protección del ambiente, teniendo obviamente dimensiones supranacionales. Pues las tareas públicas en este contexto no se pueden restringir a los límites nacionales.

La idea de la cara social del Estado de derecho encuentra principalmente contradicciones por dos lados opuestos: unos tienden a negar rotundamente rasgos sociales del Estado moderno, bajo la influencia de la doctrina marxista del Estado burgués como mero instrumento de explotación por el capital. Otros temen intervenciones nocivas del poder público que, bajo el pretexto de realizar fines sociales, estrangulan la libertad de la sociedad y la eficacia de la economía. Las dos opiniones, que parecen fundadas en convicciones demasiado simplistas, sean de índole socialista o neoliberal, tienen en común que parten de un antagonismo insuperable entre las tareas sociales y económicas, oponiendo el Estado social al Estado liberal. Lo que en realidad importa es potenciar el aumento de las oportunidades como forma de alcanzar mayor solidaridad, en la defensa de los sistemas democráticos y liberales (Vanossi, 1999).

V. El Estado constitucional cooperativo

Bajo la impresión de los fenómenos de la globalización, se manifiestan tendencias de abandonar completamente el concepto de la soberanía nacional, o por lo menos restringirle esencialmente. Es entendible, sin embargo, la preocupación de que la idea de una soberanía limitada afectaría la situación de los países menos poderosos, simultáneamente la base de todo sistema democrático, y prepararía las condiciones conceptuales para justificar nuevas formas de autocracia, y se sugirió "interdependencia" como nuevo nombre de la soberanía. En el campo concreto de la realidad los países han subordinado libremente elementos de su soberanía nacional a la acción de organismos regionales, supranacionales e internacionales, como lo está consagrado en varias constituciones, que

aceptaron principalmente la primacía del derecho internacional o comunitario. El término “Estado constitucional cooperativo” describe el problema cabalmente (Häberle, 1978 y 2004). Sus tareas fundamentalmente son las mismas en todos los sistemas democráticos: conciliar eficiencia y solidaridad social, fomentar la subsidiariedad en el marco de las nuevas formas de descentralización y garantizar la participación popular, partiendo de las responsabilidades públicas y privadas. No existe un antagonismo natural entre los sistemas políticos nacionales e internacionales. Los Estados constitucionales no existen para sí, sino de entrada constituyen una unidad universal abierta (Häberle, 2001). La referencia al mundo y a la humanidad es un elemento esencial del constitucionalismo que se manifiesta en la internalización de los derechos humanos universales.

La naturaleza abierta del Estado constitucional cooperativo manifiesta un nuevo marco indicador del nivel de desarrollo actual de la teoría del Estado. Los pactos internacionales de derechos humanos, como la Convención Europea de Derechos Humanos, desde algún tiempo forman elementos de dicha apertura hacia el exterior del Estado constitucional. Es expresión hoy de la existencia de una “comunidad mundial de Estados constitucionales”. Resulta tan perceptible el condicionamiento supranacional del Estado como el condicionamiento estatal de lo supranacional.

La innovación más importante de la historia reciente es el carácter supranacional de la Unión Europea, por realizar una forma creativa y efectiva entre los estados miembros, que por eso no han perdido y no perderán su indole de Estados auténticos. De su parte, la Unión Europea tampoco llegará a ser un Estado verdadero por la Carta que ya se ratificó en algunos Estados al comienzo del año 2005, que empero fracasó en plebiscitos en Francia y Holanda, y generalmente se llama “la constitución”, aunque en realidad no merece cabalmente esta denominación. Pues en realidad se trata de reformas útiles y hasta precisas de los Tratados Europeos ya existentes, que, sin embargo, no puede superar la falta de la legitimación democrática, sino, por el contrario, lo profundizaría por la transformación a un Estado federal, que abandonaría exactamente el elemento innovativo de la supranacionalidad que representa un modelo mundial para el futuro, como lo expuso el juez constitucional alemán Dieter Grima en 2005.

VI. La equidad en el derecho continental-europeo

Una dimensión esencial de la tradición del pensamiento jurídico europeo es la idea de la equidad que fue desarrollada primitivamente por Aristóteles, Tomás de Aquino y la escuela clásica del derecho natural, no como un elemento adicional o contrario al derecho regular, sino como instrumento de la interpretación. Helmut Coing, maestro alemán del derecho económico y de historia del derecho, ha acuñado la frase “desde Boloña hasta Bruselas”, para describir el desarrollo del derecho moderno desde el renacimiento del derecho romano en la Edad Media a la comunidad europea. Sin embargo, a pesar de muchos rasgos comunes, no se pueden descuidar algunas cualidades específicas del derecho de Europa continental, por las cuales se distingue del derecho anglosajón. En Boloña, las normas romanas fueron adaptadas a las condiciones nuevas del comercio, ya

en cierta manera global, especialmente por los comentaristas del Corpus Juris, que interpretaron el derecho romano en el siglo XIV en vías creativas. Uno de los más importantes, Baldus de Ubaldis (+ 1400), integró la idea fundamental de la equidad en el derecho civil como parte integral, mientras que en Gran Bretaña *common law und equity* quedaban estrictamente separados de la suerte que hasta tribunales distintos eran competentes. En los trabajos de Baldus, la equidad es, en primer lugar, un instrumento de la interpretación del derecho, la cual se funda en la consideración de las circunstancias del caso particular y los aspectos éticos. La vitalidad del derecho romano, que tuvo vigencia hasta finales del siglo XIX en Alemania como derecho común, se explica por una síntesis ingeniosa de las consideraciones éticas y jurídicas, que expone por un lado la primacía de los aspectos éticos frente a la técnica jurídica, por otro la misma consideración ética como parte de la argumentación jurídica (Horn, Norbert, 1968). Las cláusulas generales de la equidad y de las buenas costumbres garantizan una flexibilidad y libertad de la interpretación que corresponde las necesidades de la vida.

En las codificaciones europeas y latinoamericanas del derecho civil se pueden constatar influencias obvias de la adopción de los principios éticos que simultáneamente son de importancia práctica. Un ejemplo significativo es el Código Civil Español de 1889, que en su artículo 3, inciso 2, consagra expresamente la trascendencia de la equidad en la aplicación de las normas. La interpretación de las normas partirá del sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, pero considerará también la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo en lo fundamental al espíritu y finalidad de aquéllas. Estas disposiciones se aplicarán como supletoras en las materias regidas por otras leyes según el Artículo 4, inciso 3, es decir, tienen vigencia también en el derecho constitucional. El Código Civil alemán (BGB) de 1900 está regido por los mismos principios, aunque no tan detenidamente articulados. Según § 157 BGB, los contratos se interpretarán de la manera como la buena fé lo exige, tomando en cuenta las costumbres del comercio; y el § 242 BGB obliga mediante las mismas palabras al deudor cumplir su deudas de esta manera. La doctrina y la jurisdicción han desarrollado de estas normas un sistema completo de equidad que es objeto de comentarios voluminosos en la literatura alemana (Horn, Norbert 2000).

Los principios de la interpretación, consagrados en los códigos, facilitan la interpretación de textos jurídicos, que no necesitan explicaciones adicionales de cosas obvias. En el derecho anglosajón, en cambio, tanto leyes como contratos suelen ser mucho más prolijos, pormenorizando demasiados detalles, pues se siente forzado a regular también cuestiones como definiciones o asuntos evidentes, que en el fondo se pueden desprender del contexto por interpretación equitativa. La idea anglosajona del *fair play*, destacada también por el filósofo americano John Rawls (1995), propiamente se funda en la misma idea, pero apenas tiene repercusiones inmediatas a textos jurídicos, porque parece contradecir al índole prosaico del derecho. La aceptación inevitable de la globalización siempre es negada en el marco de ataques políticos de lados distintos contra la economía liberal, los cuales suelen fundarse en los mismos prejuicios ya mencionados en cuanto a Adam Smith, presentado como protagonista de egoísmo y codicia. En la discusión públi-

ca se enseña que ciertas empresas atacadas sin piedad como capitalistas extranjeras, nombradas a veces "saltamontones" por comprar empresas y despedir a sus obreros, en realidad, finalmente, crearon miles de puestos de trabajo adicionales en Alemania.

La aceptación principal de la globalización económica, por otro lado, no puede justificar toda forma de decisiones desfavorables, no leales o hasta no razonables, por referirse a las necesidades globales reales o ficticias. Con respecto a la tensión natural entre las exigencias económicas, por una parte, y de las sociales, por otra, conviene referirse a Luis Recaséns Siches (1963, p. 528), que al describir la historicidad de los ideales jurídicos ha destacado con toda razón que las prioridades están suscitadas por los diferentes grados de urgencia de las necesidades sociales, que cada situación provoca. Los problemas de la convivencia humana no son accesibles a panaceas simplistas. Sistemas cerrados que tiendan a expresar absolutamente la esencia de lo social, son nada más que utopías, pues, como dijo el alemán Hans F. Zacher (1992), toda reflexión y cada discurso sobre aspectos sociales están bajo la reserva de la evolución. A pesar del carácter necesariamente provisional, sería irresponsable la renuncia a los esfuerzos de seguir buscando caminos viables hacia la justicia social. No es posible asegurar esquemáticamente de una vez por todas, la regulación óptima de la libertad mediante un mecanismo constitucional automático. Posturas rígidas de este tipo están reservadas a fundamentalistas.

Es verdad que la competencia internacional y la escasez de recursos fuerzan a limitaciones de ciertas prestaciones sociales y a concentrarse en los casos de necesidades urgentes. Pero tales medidas no se pueden fundar en la consideración simplista, que de antemano hubiesen tenido la función de adicionar artificialmente elementos ajenos de índole ética al campo de la economía, que se podría abandonar en tiempos malos como lujo superfluo. Eficiencia económica y solidaridad social no se excluyen, sino que se condicionan mutuamente. Una política razonable en el nivel económico y financiero, simultáneamente, es la mejor política social, como señala de forma impresionante el ejemplo de la inflación, que siempre afecta más a los pobres que a los ricos, que pueden transferir sus recursos al extranjero.

Para el futuro del mundo económico y social será indispensable combinar el concepto del Estado constitucional con la solidaridad en términos globales. La globalización se equipara indebidamente con la preponderancia de las exigencias económicas unilaterales, sin tomar en cuenta las repercusiones sociales, que justifican hablar de una globalización social, fundada en una postura humanista. Violaciones de los derechos humanos, tanto aquellos de la primera generación como de la segunda, los sociales, son fomentadas primordialmente por el aislamiento rígido de un país, rechazando rotundamente todo contacto global.

Referencias bibliográficas

Carvajal Contreras, Máximo, 1992, en: UNAM (ed.), **Develación de la fotografía del profesor Doctor Luis Recaséns Siches**, México (el XV aniversario de su muerte, el 7 de julio de 1992).

- Colomer Viadel, Antonio, 2004, Una teoría constitucional de convivencia para América Latina, en: **Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionais**, N° 3 (2004), pp. 327 a 350.
- Grimm, Dieter, 2005, (juez constitucional), Der Vertrag – Die ‘europäische Verfassung’ ist keine echte Verfassung – aus der Europäischen Union wird kein Bundesstaat, in: **Frankfurter Allgemeine Zeitung**, 12. Mai 2005, p. 6.
- Häberle, Peter, 2004, El Estado constitucional europeo, en: *idem, et al.* (ed.), **La constitucionalización de Europa**, México, pp. 33 y ss.
- Häberle, Peter, 1978, “Der kooperative Verfassungsstaat”, en la obra colectiva editada por el mismo autor, **Verfassung als öffentlicher Prozeß**, (3a edición, Berlín, 1998).
- Häberle, Peter, 2004, **La constitucionalización de Europa**, México, pp. 33 y ss.
- Herrea Zgaib, M.A, 2000,. “Global Citizenship and how to overcome the old Nation State and Sovereignty. The Plan Columbia Case”, en **Pluralism and Law**, Programm and Abstract Book, Vrije Universiteit Amsterdam, p. 153.
- Horn, Hans-Rudolf, 2000, Dimensionen der Demokratiefähigkeit, en: **Archivo de Filosofía Jurídica y Social, Stuttgart (ARSP)**, Vol. 86, pp. 400-411.
- Horn, Hans-Rudolf, 2004, Generaciones de Derechos fundamentales en el Estado constitucional cooperativo, en: **Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional**, Madrid, tomo 8.
- Horn, Norbert, 1968, **Aequitas in den Lehren des Baldus**, en: Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte, editores Helmut Coing y Hans Thieme, tomo 11, Colonia Graz, especialmente pp. 124, 222 y ss.
- Horn, Norbert, 2000, **Einführung in die Rechtswissenschaft und die Rechtsphilosophie**, 3ª edición, Heidelberg, pp. 275 y s.
- Rawls, John, 1995, Gerechtigkeit als Fairness, en: Axel Honneth (ed.), **Kommunitarismus**. Eine Debatte über die moralischen Grundlagen moderner Gesellschaften, pp. 36-67.
- Recaséns Siches, Luis, 1963, **Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX**. Primer Tomo, México, pp. 531 y ss.
- Schuppert, Gunnar Folke, 1989, Zur Neubelebung der Staatsdiskussion: “Entzauberung des Staates”, oder “Bringing the State Back in?”, en la revista **Der Staat**, pp. 91 y ss.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, 1999, Una visión del siglo, en el derecho y en la justicia, en: **Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas**, 28 de abril de 1999, Buenos Aires, p. 12.
- Vargas, Mauricio, 2001, **Tristes tigres**, Bogotá.
- Zacher, Hans F., 1992 “Das Soziale und die katholische Soziallehre”, en la revista **Stimmen der Zeit**, pp. 3 y ss., p. 11.